

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 2 - NOV 2021

REF.- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA  
No. 11001-31-10-022-2015-00946-00

Procede el despacho a resolver el **incidente de nulidad** impetrado por el vocero judicial del demandante, invocando la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**I – Antecedentes**

1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 el juzgado concedió a la parte actora el término de treinta (30) días para que acreditara el trámite del despacho comisorio para la práctica de la exhumación del causante, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. (fl. 304, cuaderno principal).
2. A través de providencia que data del 3 de junio de 2021 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que venció en silencio el lapso indicado (fl. 305, cuaderno principal).
3. El 1º de julio de 2021 el profesional del derecho presentó incidente de nulidad por violación de la causal 3 del artículo 133 del C.G.P.
4. Por auto de 10 de agosto de 2021 se requirió al abogado para que acreditara que el poder se confirió en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (fl. 5, cuaderno de incidente de nulidad).
5. Del incidente formulado se dispuso el traslado de rigor a través de auto de 16 de septiembre de 2021 (fl. 8, cuaderno de incidente de nulidad).

**II - Del incidente de nulidad**

El incidentante señaló que *“(...) pongo en conocimiento del señor juez que el doctor HERMES URIEL BELTRÁN BASABE, falleció, por COVID-19, el día 9 de junio del*

presente año en la ciudad de Bogotá. Había sido internado en la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá el día 22 de mayo de 2021 e intubado el día 23 de mayo. El doctor URIEL BERLTRÁN vivía con su esposa, la señora ELIZABETH GUACA BARRIOS, la señorita JUANA VALENTINA ORTIZ GUACA, quién dio positivo para la prueba de covid realizada el día 12 de mayo de este año, hija de la señora ELIZABETH GUACA, quién también dio positivo por prueba realizada el mismo día, 12 de mayo de 2021”.

Seguidamente expresó que “Al doctor URIEL BELTRÁN, le ordenaron, médicamente, aislamiento total dado que había tenido contacto con personas positivas para la enfermedad de covid, téngase en cuenta, como ya lo dije, que convivía con las dos damas mencionadas que dieron positivo. Además, cabe mencionar que el doctor BELTRÁN tenía 70 años de edad y condiciones de comorbilidad. Entonces, el doctor URIEL BERLTRÁN quedó absolutamente incapacitado desde el día 13 de mayo del corriente”.

De conformidad con lo expuesto, adujo que “De acuerdo, con su proveído de 8 de abril de este año, se debía cumplir una carga con respecto al despacho comisorio remitido al juez civil municipal de la ciudad de Villa de Leyva, actuación que imponía presencia personal, física del apoderado, que como ya se ha dicho, quedó imposibilitado desde el día 13 de mayo. Señor juez, el doctor BELTRÁN BASABE queda incapacitado el día 13 de mayo y fallece el 9 de junio del mismo año, hecho que da lugar a la interrupción del proceso de que trata el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, indicó que “Teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho, el término se venció el 21 de mayo del 2021 y la causal de interrupción del proceso se presenta el día 13 de mayo de 2021, entonces, señor juez, como el proceso se interrumpió el 13 de mayo, no hay lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P.”.

Así las cosas, arguyó que “De conformidad con el artículo 133 del C.G.P. numeral 3, lo actuado a partir del 13 de mayo, es nulo”.

En consecuencia, solicitó que “(...) se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha indicada, 13 de mayo de 2021”.

### **III – Del traslado respectivo.**

Venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar que en materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmase que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Adentrándonos a lo que es materia de estudio jurídico, es preciso establecer que la nulidad procesal es una declaración de ineficacia de lo actuado por quienes intervienen en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (*artículo 29 de la Constitución Política*).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*; causal que conlleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 159 *ibídem*, prescribe que *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)”*.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> señala que *“Entre las causales de interrupción y causales de suspensión del proceso existe una clara diferencia. Las primeras, consagradas en el art. 159 del C.G.P, implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será susceptible de ser anulado, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso - Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia, 2019, págs. 999-1000.

aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la ley”.

En el asunto sub examine, se constata que el hecho previsto por la ley como generador de la causal de interrupción del proceso, esto es, la enfermedad grave del apoderado judicial del demandante, se constituyó el 23 de mayo de 2021, cuando el abogado Hermes Uriel Beltrán Besabe fue ingresado a la UCI del Hospital San Carlos por infección por “Sars Cov 2 Confirmada Por Antígeno”, entre otros diagnósticos, según consta en la historia clínica aportada al presente incidente.

En este orden, es claro que en la fecha citada operó la causal específica de interrupción del asunto sub examine por la causal de enfermedad grave del vocero judicial del accionado, quien finalmente falleció el día 9 de junio de 2021, por manera que la actuación judicial surtida por el despacho el 3 de junio de 2021, mediante la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, es nula.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, se declarará la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto proferido el 3 de junio de 2021, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto por el despacho en providencia de la misma fecha.

NOTIFIQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 121	3 - NOV 2021
de fecha	
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	